

El puerto de la carga y el de la descarga.

Los nombres del cargador y del consignatario, ó si la carga va á la orden.

La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías.

El flete y la capa contratadas.

Art. 1219.—El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitán.

El capitán firmará tantos cuantos exija el cargador.

Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador como los que se exijan al capitán, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha y expresarán el número de los que hayan firmado.

Art. 1220.—Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contexto del que presente el capitán, estando escrito en su totalidad, ó al menos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente encargado de las expediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura; y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitán.

Si los dos documentos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estará á lo que prueben las partes.

El conocimiento puede extenderse á la orden, al portador ó á favor de persona determinada.

Art. 1221.—El portador legítimo de un conocimiento, debe presentarlo al capitán del buque antes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas, y la comision á que tenga derecho el depositario de ellas, según uso y costumbre de la plaza de la descarga.

Art. 1222.—Sea que el conocimiento esté dado á la orden, al portador ó que se haya extendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de

las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitán todos los conocimientos que éste firmó; y si el capitán consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos.

Art. 1223.—Si por causa de extravío no pudiere hacerse la devolución prevenida en el artículo anterior, se afianzará á satisfacción del capitán el valor del cargamento; y sin este requisito, no se le podrá obligar á suscribir nuevos documentos para distinta consignación.

Art. 1224.—Falleciendo el capitán de una nave, ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente antes de haberse hecho á la mar, exigirán los cargadores de su sucesor, que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá el nuevo capitán, sino de lo que se justifique por el cargador que existía en la nave cuando entró á ejercer su empleo.

Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que los repita el capitán cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar á su remoción.

Art. 1225.—Los conocimientos cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

Art. 1226.—No se admitirá á los capitanes la excepción de que firmaron los conocimientos confidencialmente, y bajo promesa de que se les entregaría la carga designada en ellos.

Art. 1227.—Todas las demandas entre cargador y capitán, se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á éste, sin cuya presentación no se les dará curso.

Art. 1228.—En virtud del conocimiento del cargamento, se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior, que se hubieren dado por el capitán ó sus subalternos, de las entregas par-

ciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento.

Art. 1229.—Al hacer la entrega del cargamento se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al menos uno de sus ejemplares en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitán de los perjuicios que se le sigan por la dilación.

## CAPITULO II.

Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.

Art. 1230.—Los contratos á la gruesa pueden celebrarse:

Por instrumento público con las solemnidades de derecho.

Por póliza firmada por las partes, con intervencion de corredor.

Por documento privado entre los contrayentes.

Art. 1231.—Los contratos á la gruesa que consten por instrumento público, traen aparejada ejecución.

El mismo efecto producirán cuando, habiéndose celebrado con intervencion de corredor, se compruebe con la póliza respectiva.

Celebrándose privadamente entre los contrayentes, no será ejecutivo el contrato, sin que conste la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron ó en otra forma suficiente.

Los préstamos á la gruesa contraídos de palabra son ineficaces en juicio, y no se admitirá, por ellos demanda ni prueba alguna.

Art. 1232.—Para que las escrituras y pólizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razon de ellas en el registro de comercio y en el de hipotecas del lugar, dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no produ-

cirán efecto sino entre los que las suscribieron.

Con respecto á los que se hagan en país extranjero, será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el artículo 1073.

Art. 1233.—En la redaccion del contrato á la gruesa se expresará:

La clase, nombre y matrícula del buque.

El nombre, apellido y domicilio del capitán.

Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo.

El capital del préstamo y el premio convenido.

El plazo del reembolso.

Los efectos con que se responda del pago.

El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 1234.—Las pólizas de los contratos á la gruesa, pueden cederse y negociarse por endoso estando extendidas á la orden; y en fuerza del endoso se transmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.

Art. 1235.—Puede hacerse el préstamo á la gruesa no solamente en moneda metálica, sino tambien en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, así como para el comercio; arreglándose en este caso, por convenio de las partes, su valor fijo.

Art. 1236.—Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre:

El casco y quilla del buque.

Las velas y aparejos.

El armamento y vituallas.

Las mercaderías cargadas.

Las máquinas de vapor.

Art. 1237.—Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque ó sobre su máquina de vapor, se entiende que quedan afectos al pago del capital y premios, el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones, los fletes



que se ganaren en el viaje, y en su caso la máquina de vapor.

Si sobre la carga en general, se comprenden afectas al pago todas las mercaderías y efectos que la componen.

Y si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, sólo éste y no lo restante, quedará afecto al pago.

Art. 1238.—No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo haga, no tendrá más derecho que al reembolso del capitán sin premio alguno.

Art. 1239.—Después de realizados los fletes, así éstos como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para el pago de los préstamos á la gruesa, en esta forma: los fletes, por el que se hizo sobre la maquinaria, el casco y quilla de la nave; y los beneficios de la carga, por el que se dió sobre ella, siempre que dichos fletes y beneficios no estén afectos especialmente al pago de algun otro préstamo á que hayan servido de garantía especial.

Art. 1240.—Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa á la tripulación de la nave sobre sus salarios.

Art. 1241.—No podrá tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave más cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad.

Art. 1242.—Las cantidades en que excediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito estipulado correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas.

Si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á la nave objeto del préstamo,

pagará también el premio convenido en éste, que corresponda á las cantidades devueltas.

Art. 1243.—Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buque, no pudiere emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador ántes de la expedición del buque.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

Art. 1244.—No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento ni vituallas, al préstamo á la gruesa que tome el capitán en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que éstos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obligación del capitán sólo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella.

Art. 1245.—Por los préstamos tomados para el sueldo y víveres, aun cuando sea en el lugar en que residan los interesados, quedan obligadas las partes de los propietarios de la nave, que no hayan dado su contingente dentro de veinticuatro horas después que se les haya hecho saber.

Art. 1246.—Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque, usará el capitán, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el artículo 1073, probando la urgencia, y con previa autorización judicial en la forma que en él está prevenida.

Art. 1247.—Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

Art. 1248.—Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje del buque, se pagarán con preferencia á los préstamos de los viajes anteriores, aun cuando estos últimos se hubieren prorrogado por un pacto expreso.

Art. 1249.—Los préstamos hechos du-

rante el viaje serán preferidos á los que se hicieron ántes de la expedición de la nave, graduándose entre ellos la preferencia, en el caso de ser muchos, por el orden contrario al de sus fechas.

Art. 1250.—Las acciones del prestador á la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo ésta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las exceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes ó bien por disposición legal.

De cargo del tomador será probar la pérdida; y en los préstamos sobre el cargamento, justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos de préstamo, existían realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos.

Art. 1251.—No se extinguirá la acción del prestador, aun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes:

Por vicio propio de la misma cosa.

Por dolo ó culpa del tomador.

Por baraterías del capitán ó de la tripulación.

Por cargarse las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que por acontecimiento de fuerza insuperable hubiere sido preciso trasladar la carga de un buque á otro.

En cualquiera de estos casos, tiene derecho el prestador á la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado expresamente lo contrario.

Art. 1252.—Tampoco recae en perjuicio del prestador, el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.

Art. 1253.—Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo, las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á defecto de con-

venio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuadas en el artículo 1251.

Art. 1254.—Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo á la mar hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto á las mercaderías, correrán el riesgo desde que se carguen en la plaza del puerto donde se hace la expedición, hasta que descarguen en el puerto de la consignación.

Art. 1255.—Acociendo naufragio, percibirá el prestador á la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos en salvo.

Art. 1256.—Si con el prestador á la gruesa concurriere en caso de naufragio, un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, se dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorrata de su interés respectivo.

Art. 1257.—Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tendrá por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restricción en contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda extinguida la obligación del fiador, como no se renueve por un segundo contrato.

Art. 1258.—Si hubiere demora en el reintegro del capital prestado y de sus premios, tendrá además derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, desde el día en que debió hacerse el reintegro hasta que se verifique.